

## LA PARTE GENERAL DE LA NUEVA LEGISLACION CAMBIARIA

APUNTES PARA UNA EXEGESIS

Por los doctores

AGUSTIN JUSTO BLANCO

Profesor titular de Derecho Comercial - Segundo Curso

ABRAHAM RICER

Profesor adjunto de Derecho Civil - Segundo Curso

El 19 de Julio de 1963 se dictó el Decreto Ley Nacional N° 5965 que derogó a partir del 1° de octubre de dicho año, los arts. 589 a 741 del Código de Comercio (art. 2°) y estableció en reemplazo de los mismos un régimen nuevo completo sobre la letra de cambio y pagaré contenido en 104 arts. especificados en el art. 1° del citado texto legal. Este centenar de preceptos, *se incorporarán* —dice el art. 2° del Decreto Ley— *a dicho Código en la próxima edición oficial como Título X del Libro II y Capítulo I del Título XI del mismo libro.*

Se derogaron 153 arts. y, en substitución de los mismos, se dictaron 104. Por lo tanto, la cantidad de preceptos introducidos no alcanza a cubrir el vacío numérico que dejan los artículos derogados. Esa diferencia de 49 arts. influirá en la numeración que corresponda en la próxima edición oficial a los preceptos del Código de Comercio posteriores al art. 742. El Decreto Ley nada dice al respecto ya que, como quedó señalado, se limita a indicar el emplazamiento que en el Código de Comercio corresponde en conjunto a los 104 preceptos nuevos, sin aludir a la cuestión de la numeración.

Este tema de la numeración, no es una preocupación fundada en meros motivos estéticos, ya que la misma —como afirmó el Dr. Jesús

H. Paz— *en un cuerpo de leyes desempeña un papel tan importante, como la numeración de las casas en las grandes ciudades* (Segundo Congreso Nacional de Derecho Civil, Actas, T. I, Córdoba, 1939, pág. 29).

Es un centenar de artículos distribuidos en 13 Capítulos, siendo éstos de extensión variable ya que, por ejemplo, el capítulo VIII que trata de la intervención, se subdivide en tres secciones (Disposiciones generales, De la aceptación por intervención, y Del pago por intervención), así como el Capítulo IX, que versa sobre la pluralidad de ejemplares y de copias, se subdivide en dos secciones, y en cambio el Capítulo VII, que comprende desde el art. 46 hasta el 73 —o sea un total de 28 arts.— y que se refiere a los recursos por falta de aceptación y por falta de pago, no está subdividido en secciones como los citados Capítulos VIII (que en total tiene sólo nueve arts.) y IX (que en total sólo tiene cinco arts.), cuando la importancia y naturaleza de las cuestiones que regula el Capítulo, permitiría la subdivisión en secciones para un mejor desarrollo sistemático.

Aparte de los trece Capítulos, hay cuatro arts. que forman parte de un Capítulo final, que no tiene designación numérica y que se refiere a los vales o pagarés.

Es de señalar que tanto la Ley Uniforme de Ginebra y el Proyecto de Ley del doctor Yadarola, comprendían dos Títulos: el primero, dedicado a la letra de cambio (dividido en 12 Capítulos en la Ley Uniforme de Ginebra, y en 13 Capítulos en el Proyecto del doctor Yadarola), y en el segundo referido a los vales o pagarés (denominado *Del pagaré a la orden* en la Ley Uniforme de Ginebra).

La fuente inmediata del Decreto Ley N° 5965, es el Proyecto de Ley presentado el 2 de junio de 1950 a la H. Cámara de Diputados de la Nación, por el doctor Mauricio L. Yadarola, distinguido comercialista cordobés que a la sazón era Diputado Nacional, y que en nuestro país realizó una seria, orgánica y proficua tarea doctrinaria, que representa la continuación del esfuerzo de sistematización jurídica, que en materia de títulos de crédito iniciara hace ya más de medio siglo, el gran jurista italiano César Vivante.

67 arts. de dicho Proyecto se inspiran en la Ley Uniforme de Ginebra de 1930, cinco en el Código Civil Italiano de 1942, cuatro en el Código de Comercio Argentino 1862-1889, y los demás arts. en dichas fuentes en forma combinada, comprendiendo, en ciertos casos, el Código de Comercio Francés.

La última parte de los arts. 21 y 22, el segundo apartado del art. 37, el quinto del art. 48, el segundo del art. 49, todos del Decreto Ley 5965, son agregados tendientes a adecuar la economía del texto legal, en razón de la incorporación al mismo del protesto con notificación postal a cargo de un Banco.

En el Primer Congreso Nacional de Derecho Comercial celebrado en Buenos Aires en 1940, se votó la declaración X<sup>a</sup> en el sentido de que debe *modificarse la legislación sobre letras de cambio, adoptando la Ley Uniforme de Ginebra del 7 de junio de 1930, sin perjuicio del uso que podrá hacerse de las reservas, permitido por el anexo II de la Convención, que conviniere a nuestro derecho.* (Actas, Bs. As., 1943, T. II, pág. 452).

En su momento, la convención de Ginebra de 1930 constituyó la concreción del anhelo de armonización de las legislaciones cambiarias de los distintos países.

Efectivamente, la necesidad de la unificación de la legislación cambiaria, ya fue proclamada transecurrida la primera mitad del siglo pasado, mediante iniciativas oficiales y privadas.

Actualmente, no se considera a la legislación sobre letras de cambio, la fuente normativa común de todos los títulos de créditos. En efecto, las legislaciones —y prueba de ello son la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* de México de 1932, y el Capítulo general que sobre títulos valores consigna el Código Unico de las Obligaciones de Suiza, al igual que luego el Código Civil Italiano de 1942— se orientan en el sentido de regular jurídicamente los aspectos generales comprensivos de todos los títulos de créditos, o títulos circulatorios, o títulos valores, sin perjuicio de los ordenamientos específicos que exija la importancia de cada papel de comercio (Winisky, Ignacio, J. A. 1963 - V, Doct., pág. 11, *Inoportunidad de las Reformas en Materia de Títulos Cambiarios*).

El Decreto Ley 5965 puede considerarse como la Ley general de títulos de crédito en nuestro país. En efecto, dicho texto legal disciplina el régimen de la letra de cambio, y sus preceptos son aplicables a los cheques —en caso de insuficiencia u oscuridad de las normas del Decreto Ley N° 4777/63 (art. 55)— y a las facturas conformadas en forma supletoria (art. 19 del Decreto Ley 6601/63).

## Capítulo I

### *De la Letra de Cambio*

#### **DE LA CREACION Y DE LA FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO**

Artículo 1°: La letra de cambio debe contener:

- 1° La denominación *letra de cambio* inserta en el texto del título y expresada en el idioma en el cual ha sido redactado o, en su defecto, la cláusula *a la orden*.
- 2° La promesa incondicionada de pagar por una suma determinada de dinero.
- 3° El nombre del que debe hacer el pago (girado).
- 4° El plazo del pago.
- 5° La indicación del lugar del pago.
- 6° El nombre de aquel al cual, o a cuya orden, debe efectuarse el pago.
- 7° La indicación del lugar y fecha en que la letra ha sido creada.
- 8° La firma del que crea la letra (librador).

Concordancias: Arts 2, 6, y 83.

Fuente: Art. 1° del Proyecto Yadarola.

Antecedente: Art. 1° Ley Uniforme de Ginebra.

Correlativos en el Código de Comercio 1889: Arts. 598 y 599.

Este artículo enumera los requisitos extrínsecos de la letra de cambio.

*Inc. 1°.* Exige la inserción de la frase *letra de cambio* en el título, al igual que la Ley Uniforme de Ginebra y el Proyecto del Dr. Yadarola pero, a diferencia de éstos, admite como equivalente la cláusula

*a la orden*. O sea que la exigencia legal se satisface haciendo constar, en el texto del título y en el idioma del mismo, la frase *letra de cambio* o la cláusula *a la orden*. El objeto del inciso es que se manifieste en forma expresa e inequívoca, la voluntad de crear la letra de cambio mediante el empleo de cualesquiera de las dos locuciones citadas. *De este modo* —como afirma Jacobi, respecto a la legislación alemana— *no pueden ocultársele al que va a constituirse en deudor, la naturaleza y los peligros del documento que libra* (Jacobi, Ernesto, Derecho Cambiario, trad. por W. Roces, 1ª Edic., Madrid 1930, págs. 30-31).

La omisión de la frase *letra de cambio* o de la cláusula *a la orden*, provoca la invalidez del título como letra de cambio, tal como lo establece expresamente el art. 2º del Decreto Ley N° 5965 año 1963.

Esta sanción de invalidez emana del rigor que caracteriza a las normas del derecho cambiario, y que culminan en la *imperiosa exigencia del requisito formal*. *La letra hija del contrato, se independiza y vive por sí sola y existe por sí sin causa que la genere y sin antecedente que la interprete. La literalidad está, pues, vinculada a la autonomía, a la abstracción, y el acudir a elementos foráneos para interpretarla, es afectar la razón que le dio vida propia e independiente* (Zaefferer Silva, Letra de Cambio, T. I., Bs. As., 1952, pág. 90, N° 70). El derogado art. 599, no establecía expresamente la necesidad de consignar en el texto de la letra ninguna de las dos frases que exige el inciso objeto de este comentario. Pero la falta de la cláusula *a la orden*, privaba a la letra de la posibilidad de ser transmitida por vía de endoso (art. 600 derogado).

*Inciso 2º*. Este inciso exige que la letra contenga *una promesa incondicionada de pagar una suma de dinero*, a diferencia de la Ley Uniforme de Ginebra que alude a un *mandato puro y simple de pagar una suma determinada*. El Dr. Yadarola, autor de esa innovación en el inciso, explica que es más exacto hablar de *promesa* que de *mandato*. *Esta promesa incondicionada de pagar* —afirma—, *implica atribuir a la cambial, un valor en sí misma con prescindencia de toda causa de su emisión o creación* (Títulos de Crédito, Bs. As. 1961, pág. 345).

El inciso —por medio del vocablo *promesa*— pone de manifiesto que la voluntad unilateral es la fuente de la obligación cambiaria. De

este modo, la voluntad unilateral adquiere jerarquía legal de fuente de las obligaciones, a más de las que enumera el art. 499 del Código Civil.

Si bien la expresión de la Ley Uniforme de Ginebra es aparentemente más enérgica, la usada por el Decreto-Ley es más exacta porque, como dice Yadarola (Títulos de Crédito, Bs. As. 1961, p. 345), se vincula con la obligación personal de garante del pago que asume el librador con carácter irrenunciable según el art. 10.

Fernández puntualiza que Yadarola combinó *hábilmente, con argumentos precisos y originales, las teorías de la voluntad unilateral o abstracta, y más precisamente la de la creación, con la de la apariencia jurídica, para llegar a la conclusión de que la fuente de la obligación cambiaria es un hecho jurídico voluntario: el hecho del suscriptor de poner la firma* (Código de Comercio Comentado, T. III, Bs. Aires 1950, pág. 165, N° 23).

*Inc. 3°.* Su existencia es necesaria para que viva la cambial. Ello no es óbice para que la letra de cambio pueda ser girada a la orden del mismo librador o a cargo de él (Art. 3° del Dec. Ley).

*Inc. 4°.* Se refiere a la fecha en que debe hacerse el pago de la suma de dinero determinada en la letra. El inc. 4° del art. 1° de la Ley Uniforme de Ginebra alude a *la indicación del vencimiento*. Sobre las distintas formas del vencimiento, el texto legal *sub-exámine* trata en el art. 35, en especial, siendo dicha enumeración taxativa, ya que este precepto estatuye que son nulas las letras de cambio giradas a otros vencimientos distintos de los indicados (a la vista, a un determinado tiempo vista, a un determinado tiempo de la fecha, a un día fijo) o a vencimientos sucesivos. A falta de indicación del plazo de pago, la letra se entiende pagadera a la vista (art. 2°). Los arts. 98 y 99, se ocupan del cómputo del plazo y en el art. 100 se establece que en ningún caso se admitirán plazos de gracia legales ni judiciales. En el ordenamiento cambiario anterior, el pago de la letra a la vista, podía demorarse por 24 hs., mediante acuerdo con el tenedor (art. 610 del C. de Comercio anterior).

*Inc. 5º.* Debe establecerse el lugar en que la letra debe ser pagada, ya que dicho lugar determina la competencia territorial para la ejecución cambiaria.

La omisión de tal requisito, al igual que el del plazo del pago, no provoca la inexistencia de la letra, ya que, a falta de especial indicación —dice el art. 2º— el lugar designado al lado del nombre del girado, se considera lugar del pago y también domicilio del girado. Respecto del lugar del pago, el Decreto Ley reglamenta aspectos del mismo más adelante, en especial en el art. 29.

*Inc. 6º.* Se refiere a la persona que adquiere la letra, que ostenta la calidad jurídica de titular del derecho cartular y cuya facultad principal consiste en el poder jurídico de transmitir la propiedad de la letra por la vía cambiaria peculiar denominada endoso y a mérito de la cual el endosatario tiene, en lo sucesivo, no un derecho derivado, sino un derecho autónomo, como si fuera el titular originario y como si el derecho hubiere nacido en su cabeza, aspecto éste que influye decisivamente en la determinación de las excepciones oponibles en la ejecución cambiaria.

En la legislación precedente, se autorizaba al portador de buena fe a insertar su nombre en el texto de la cambial, si el de la persona a quien debía pagarse, se hubiese dejado en blanco (*inc. 4º del art. 599 del C. de Comercio anterior*).

La doctrina dividióse en aquéllos que sostenían que el texto susodicho consagraba la existencia en el derecho cambiario argentino, de la letra de cambio al portador, y los que, en cambio, arguyeron que el caso previsto por el inciso era el de la letra a la orden en blanco. (*Fernández, Raimundo L., Código de Com. comentado, T. III, pág. 779, Nota 14, Bs. As. 1950; Obarrio M., Derecho Comercial, T. II, pág. 166, Nº 113, Bs. As. 1943*).

*Inc. 7º.* El lugar en que la letra se libra, así como la fecha, determinan la ley aplicable para juzgar la capacidad del girante o librador.

El *inc. 1º del derogado art. 599* establecía la necesidad de consignar el día, mes y año en que se libraba la letra. Ahora, el nuevo precepto, objeto de este comentario, sólo alude a la fecha en que la letra ha sido creada; es decir, que actualmente es suficiente una referencia

inequívoca al momento en que se libra la letra, v. gr. el día de Navidad de 1963 (v. Fernández, t. III, p. 172, que critica la opinión anterior en base a la especificación exigida por el citado inc. 1º del art. 599). La fecha imposible (30 de febrero) impide considerar creada la letra de cambio.

La fecha, además, sirve para determinar el vencimiento de las letras libradas a determinado tiempo de su fecha (art. 35).

*Inc. 8º.* Este inciso permite afirmar que el legislador ha seguido la corriente doctrinaria que sostiene que el acto de creación de la letra es el momento de nacimiento de la misma a la vida jurídica cambiaria; en efecto, no otro significado puede atribuirse al texto legal, cuando éste establece que la letra de cambio debe contener la firma del que crea la letra. Es decir, que el librador queda obligado cambiariamente desde el momento mismo en que suscribe la letra. Por la otra parte, resulta obvio que la calidad de instrumento privado que reviste la letra, exige que la misma sea suscripta por la persona que la emite y se obliga cambiariamente.

Art. 2º: El título al cual le falte alguno de los requisitos enumerados en el art. precedente, no es letra de cambio, salvo los casos que se determinan a continuación.

La letra de cambio en la que no se indique plazo para el pago, se considera pagable a la vista.

A falta de especial indicación, el lugar designado al lado del nombre del girado se considera lugar del pago y, también, domicilio del girado.

La letra de cambio en la que no se indica el lugar de su creación se considera suscripta en el lugar mencionado al lado del nombre del librador.

Si en la letra de cambio se hubiese indicado más de un lugar para el pago, se entiende que el portador puede presentarla en cualquiera de ellos, para requerir la aceptación y el pago.

Concordantes: Art. 1 y 29.

Fuente: Art. 2 del Proyecto de Yadarola.

Antecedentes: Art. 2 de la Ley Uniforme de Ginebra.

Correlativos en el Código de Comercio 1962-1889: Art. 599 inc. 4º, segunda parte, 606, 609 y 655.

El artículo consagra el carácter literal de la letra, es decir los requisitos sin los cuales en principio, la letra no es válida como tal. Pero ello no significa que la omisión de ciertos recaudos invalide la letra, ya que en tales casos (lugar de pago, plazo para el pago y lugar de creación) funcionan las precauciones previstas en el precepto.

Finaliza el artículo estableciendo que el portador puede presentar la cambial en cualquiera de los lugares para requerir la aceptación y el pago cuando se hubiese indicado más de uno para el pago.

Como tampoco es requisito esencial la indicación *del lugar al lado del nombre del girado*, debe entenderse que ante la omisión de tal indicación, el pago debe requerirse en el domicilio del girado (principio general art. 618 C. Civ.).

Este precepto es susceptible de la siguiente observación crítica: La omisión de un requisito debe suplirse con los datos de cualquiera de los otros requisitos considerados imprescindibles, pero no suplir, por ejemplo, la falta de indicación de lugar del pago, con el lugar indicado al lado del nombre del girado que es un recaudo requerido por el art. 1º.

*Este art. 2º, dice el Dr. Francisco Orione, con excepción del párrafo final, que no está en la ley uniforme, pero sí en el proyecto Yadarola, reproduce sin alteraciones, el art. 2º de dicha ley.*

*El mencionado párrafo final, a nuestro juicio, ha debido establecer que su aplicación tendría lugar, salvo cláusula en contrario. (Letra de Cambio, el Pagaré y el Cheque en la nueva legislación argentina de la letra de cambio —Buenos Aires 1963— pág. 18).*

Art. 3º: La letra de cambio puede ser a la orden del mismo librador.  
Puede ser girada a cargo del mismo librador.  
Puede ser girada por cuenta de un tercero.

Concordantes: En el Código de Comercio 1862-1889; Art. 604 y 607.

Fuente: Art. 3º del Proyecto Yadarola.

Antecedente: Art. 3º de la Ley Uniforme de Ginebra.

El art. 604 del Cód. de Comercio regulaba 3 modalidades de la letra: a) a la orden del librador; b) Letra domiciliaria; c) Letra en nombre propio y por orden y cuenta de un tercero. Reglaba dicho pre-

cepto, la responsabilidad del librador, del tercero y de los endosantes, aspectos vinculados con la provisión de fondos y de la influencia de la quiebra en la última modalidad.

El segundo inc. del art. 604 al determinar la posibilidad del giro de una letra a cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero, mereció el comentario de Manuel Obarrio, quien manifestó que *estas letras se conocen en el tecnicismo mercantil con el nombre de letras a domicilio. Ellas deben expresar el lugar en que debe pagarse, y el girado a su vez, en el acto de la aceptación, debe indicar la persona que efectuará el pago, porque de otra manera el portador no sabría a quién cobrarle. Esta clase de giro, comúnmente se hace cuando el librador no tiene un corresponsal o persona conocida sobre quien girar en la plaza, en que el tenedor de la letra necesita los fondos; y entonces gira sobre su corresponsal en otra plaza y le ordena hacer el pago en un lugar distinto.* (Curso de Derecho Comercial, nueva edición adaptada al Código de Comercio reformado por los doctores Adrián Veccar Varela, Raimundo Wilmar y otros abogados del foro de la Capital, T. II, Buenos Aires 1943, pág. 172).

Art. 4º: Una letra de cambio puede ser pagable en el domicilio de un tercero, sea en el lugar del domicilio del girado o en otro lugar.

Concordantes: Arts. 29, 39, 49, 50 y 103.

Fuente: Art. 4º del Proyecto Yadarola.

Antecedente: Art. 4º de la Ley Uniforme de Ginebra.

Correlativos en el Código de Comercio: 1821-1889: Art. 604, inc. 2º.

Art. 5º: En una letra de cambio pagable a la vista o a cierto tiempo vista, puede el librador disponer que la suma produzca intereses. En cualquier letra de cambio la promesa de intereses se considera no escrita.

La tasa de intereses deberá indicarse en la misma letra; si no lo estuviese, la cláusula se considerará no escrita.

Los intereses corren a partir de la fecha cuando no se indique una fecha distinta.

Concordantes: 52, 53, 56 y 103.

Fuente: Art. 5º del Proyecto Yadarola.

Antecedentes: Art. 5º de la Ley uniforme de Ginebra.

Correlativos en el Código de Comercio 1862-1889: No tiene antecedentes en el Código de Comercio.

Solamente las letras a la vista o a cierto tiempo vista pueden devengar intereses. El art. 35 del Dec. Ley 5965, distingue, a más de las enunciadas, las categorías de letras *a un determinado tiempo de la fecha* y *a un día fijo*. Dicha enunciación es taxativa de tal modo que son nulas otras formas de vencimiento aparte de las indicadas.

Cabe consignar que quedan excluidas las letras a día fijo o determinado y las letras a determinado tiempo de su fecha, de la posibilidad de devengar intereses, a tal punto que la promesa de intereses en tales casos, se considera no escrita.

La ley exige que se indique la tasa de interés en la misma letra, porque de lo contrario la cláusula de intereses se considera también no escrita. De este modo se asegura el contralor de la tasa y se impide los intereses exorbitantes. Cabe preguntar si el juez puede reducir los intereses en caso de que los mismos superen sensiblemente al interés corriente. Creemos que sí, por aplicación de principios generales de derecho (art. 21, 872 y 953 del Código Civil).

Los intereses a que se refiere el precepto son los compensatorios ya que respecto de los moratorios la ley se refiere a ellos en los arts. 52, inc. 2º y 53 inciso 2º.

Es tema de ardua controversia doctrinaria lo relativo a la fijación de intereses respecto de las sumas consignadas en la letra de cambio. En el nivel legislativo, nuestro Código de Comercio de 1862/1889, nada establecía al respecto, razón por la cual Malagarriga sostuvo que a falta de previsión legal, la cláusula de intereses debe considerarse válida *sea cual fuere la clase de letras de que se trate*. El mismo autor señala la divergencia legislativa sobre el tema: mientras la ley austríaca —con inusitado rigor— priva de valor cambiario a la letra en la cual se hubiese convenido intereses, la ley inglesa se ubica en el otro extremo al permitir expresamente la inclusión de la cláusula de intereses sin limitarla a las letras a la vista o a días o a meses vista, como lo establece la ley uniforme (Tratado Elemental de Derecho Comercial, T. II, 2ª Edición, Bs. As. 1958, pág. 498, N° 10 in fine).

Pereyra Torres sostiene —en Letra de Cambio y Cheque, Bs. As. 1955, pág. 98— que no es conveniente la cláusula sobre intereses en

la Letra de Cambio porque ello podría afectar a dicho papel de comercio en su función de instrumento de pago y de *título de positiva eficacia en las transacciones mercantiles*.

La Ley Uniforme de Ginebra, en precepto que recoge el art. 5º del Proyecto Yadarola y que reproduce el Decreto Ley sub-exámíne, establece el precepto objeto del comentario, permisivo de la estipulación de intereses en la letra de cambio, siempre que se haga en el mismo título, que se trate de letras a la vista o a determinado plazo vista, porque si se incluye tal cláusula en letras con vencimiento absoluto, la promesa de intereses no se tiene en cuenta.

Comentando la disposición estudiada, el Dr. Yadarola nos dice: *Al igual que en nuestro Código, el endoso, la aceptación y todas las cláusulas que las partes puedan incluir al contraer su obligación, tales como el regreso sin gastos, deben escribirse en la misma letra y es en base a su contenido literal que se gobiernan todas las relaciones emergentes de este título.*

*Así ocurre, por ejemplo, con la cláusula de interés que, según el art. 5º, debe constar en la misma cambial e indicarse el tipo o tasa del interés bajo sanción de considerarse inexistente dicha cláusula. Es que, como dice Ferrara, la cambial debe ser el espejo de su condición jurídica, debe contener todos los acontecimientos que con ella se relacionan (op. cit. pág. 351).*

Art. 6º: La letra de cambio que lleve escrita la suma a pagarse en letras y cifras, vale, en caso de diferencias, por la suma indicada en letras.

Si la suma a pagarse hubiese sido escrita más de una vez, en letras o en cifras, la letra vale, en caso de diferencias, por la suma menor.

Concordantes: En el Código de Comercio 1862-1889: Art. 615.

Fuente: Art. 6º Proyecto Yadarola.

Antecedente: Art. 6º Ley Uniforme de Ginebra.

Establece el predominio de la cantidad indicada en letras en caso de diferencia con la consignada en números.

Para el supuesto de pluralidad de cantidades diferentes, la ley se inclina por la menor. Tal principio es aplicable también al pagaré (art. 103), no innova en el régimen anterior y al decir de Obarrio, *la ley ha presumido que es más fácil incurrir en error al consignar en números una cantidad, que al expresarla por medio de palabras. Es posible también que las sumas expresadas varias veces en letras y varias veces en número, sean distintas. La equidad impone la solución en tal hipótesis: debe presumirse la más favorable al obligado: la obligación debe limitarse a la cantidad menor* (ob. cit. 160/161).

Art. 7º: Si la letra de cambio llevase firmas de personas incapaces de obligarse cambiariamente, firmas falsas o de personas imaginarias o firmas que por cualquier razón no obligan a las personas que han firmado la letra o con el nombre de las cuales ha sido firmada, las obligaciones de los otros suscriptores siguen siendo, sin embargo, válidas.

Concordantes en el Código de Comercio 1862-1889: 601 y 629.

Fuentes: Art. 7 Proyecto Yadarola.

Antecedentes: Art. 7 de la Ley uniforme de Ginebra.

Correlativos: 8, 9, 17 y 103.

Reglamenta el artículo distintas instituciones propias del derecho cambiario: suposición de nombres de personas, capacidad cambiaria y falsificación de firmas.

La cuestión relativa a la capacidad cambiaria está regida en forma general en el Código Civil. En el Derecho Comercial, se ha creado una excepción a los principios generales. El menor de 18 años autorizado para ejercer el comercio puede suscribir letras de cambio de cualquier carácter porque se presume siempre que todas las actividades se ejercen con relación a una función principal, que es el ejercicio del comercio y por otra parte el acto mismo de la creación de la letra es un acto objetivo, de modo que el menor puede obligarse cambiariamente sin ninguna limitación.

La firma del incapaz, no altera las otras firmas válidas y la letra conserva su plena existencia jurídica (Yadarola. Apuntes de Clase - pág. 49).

Sin firma no habría letra de cambio: es pues la misma, una exigencia esencial y formal de la cambial. La ley no distingue a qué firma se refiere, por lo tanto el régimen general del art. es aplicable a quienquiera sea que ponga su firma en la letra y cualquiera sea el carácter que ostente. Si la falsificación fuere de la firma del librador, no habría obligación para el mismo, pero, puesta la letra en circulación, el último portador puede demandar a cualquiera de los obligados, menos aquél. *De modo que la letra, aún cuando sea falsificada la firma del librador, puede cobrarse a los endosantes y a los avalistas del propio librador, cuya firma fue falsificada, así que si el librador aparece garantizado por aval, no obstante la falsificación de su firma el avalista quedaría perfectamente obligado* (Yadarola, op. cit. página 48).

Las suposiciones de nombres de personas o de lugares *ha existido con más o menos frecuencia en todos los tiempos*. La primera, por lo común, entraña un verdadero delito; delito que toma su carácter del propósito y condiciones que acompañan su ejecución. El uso de un nombre imaginario, puede constituir una estafa o una defraudación: *La firma falsa correspondiente a un nombre verdadero importa una falsificación* (Manuel Obarrio - op. cit. Pág. 175).

En el Código de Comercio anterior, la doctrina distinguía dos casos: el de falso endoso y el de transmisión fraudulenta de la letra. El caso del falso endoso contemplado expresamente en la ley, daba origen a una doble serie de endosos: los anteriores y posteriores al mismo, siendo considerados válidos los primeros y nulos los segundos, de tal manera que el falso endoso no transmitía la propiedad de la letra de cambio y viciaba todos los endosos posteriores, salvo —decía la ley— la acción del portador contra quien se hizo el endoso; la de éste contra el inmediato endosante y así sucesivamente hasta llegar a la persona que dio el falso endoso. Los endosos anteriores al endoso falso conservaban todos sus efectos legítimos.

*No puede decirse otro tanto en el caso de transmisión fraudulenta. El que hace la transmisión posee la letra con título legítimo, depó-*

*sito, prenda, etc., pero cometiendo un abuso de confianza, una verdadera defraudación, la negocia por medio de un endoso regular o en blanco...* Hay, pues en el caso de la transmisión falsa y de la transmisión fraudulenta, la línea de separación que existe entre la enajenación de las cosas muebles, por el que las posee a nombre y por cuenta de su propietario aunque la realice abusiva y delictuosamente; y la enajenación de las cosas robadas, hurtadas o perdidas. Las primeras no pueden ser reivindicadas del adquirente de buena fe; las segundas están sometidas a esa reivindicación (Obarrio Ob. cit. pág. 295).

## APENDICE

### LEY UNIFORME DE GINEBRA 1930

#### TITULO PRIMERO DE LA LETRA DE CAMBIO

CAPITULO I  
DE LA EMISIÓN Y DE LA FORMA  
DE LA LETRA DE CAMBIO  
(arts. 1 al 10)

CAPITULO II  
DEL ENDOSO (arts. 11 al 20)

CAPITULO III  
DE LA ACEPTACIÓN (arts. 21 al 29)

CAPITULO IV  
DEL AVAL (arts. 30 al 32)

CAPITULO V  
DEL VENCIMIENTO (arts. 33 al 37)

CAPITULO VI  
DEL PAGO (arts. 38 al 42)

CAPITULO VII  
DE LAS ACCIONES EN CASO DE FALTA DE  
ACEPTACIÓN Y FALTA DE PAGO (arts.  
43 al 54)

CAPITULO VIII  
DE LA INTERVENCIÓN (arts. 55 al 63)

CAPITULO IX  
DE LA PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y DE  
LAS COPIAS (arts. 64 a 168)

### PROYECTO YABAROLA 1950

#### TITULO PRIMERO

CAPITULO I  
DE LA CREACIÓN Y DE LA FORMA DE LA  
LETRA DE CAMBIO (arts. 1 al 11)

CAPITULO II  
DEL ENDOSO (arts. 12 al 22)

CAPITULO III  
DE LA ACEPTACIÓN (arts. 23 al 31)

CAPITULO IV  
DEL AVAL (arts. 32 al 34)

CAPITULO V  
DEL VENCIMIENTO (arts. 35 al 39)

CAPITULO VI  
DEL PAGO (arts. 40 al 45)

CAPITULO VII  
DE LOS RECURSOS POR FALTA DE ACEPTACIÓN Y POR FALTA DE PAGO (Arts.  
46 al 68)

CAPITULO VIII  
DE LA INTERVENCIÓN - Sección I y Sección II - III (arts. 69 al 77)

CAPITULO IX  
DE LA PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y DE  
LAS COPIAS (arts. 78 al 82) SECCIONES  
I y II

DECRETO LEY 5965 - 1963	CAPITULO XII
CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES (Arts. 72 al 74)
DE LA LETRA DE CAMBIO	TITULO II
DE LA CREACIÓN Y DE LA FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO (arts. 1 al 11)	DEL PAGARÉ A LA ORDEN (arts. 75 al 78)
CAPITULO II	CAPITULO X
DEL ENDOSO (arts. 12 al 22)	DE LAS ALTERACIONES (Art. 83)
CAPITULO III	CAPITULO XI
DE LA ACEPTACIÓN (arts. 23 al 31)	DE LA CANCELACIÓN (Arts. 84 al 90)
CAPITULO IV	CAPITULO XII
DEL AVAL (arts. 32 al 34)	DE LA PRESCRIPCIÓN (arts. 91 y 92)
CAPITULO V	CAPITULO XIII
DEL VENCIMIENTO (arts. 35 al 39)	DISPOSICIONES GENERALES (arts. 93 al 95)
CAPITULO VI	TITULO II
DEL PAGO (arts. 40 al 45)	CAPITULO XIV
CAPITULO VII	DE LOS VALES o PAGARÉS (arts. 96 al 99)
DE LOS RECURSOS POR FALTA DE ACEPTACIÓN Y POR FALTA DE PAGO (arts. 46 al 73)	CAPITULO X
CAPITULO VIII	DE LAS ALTERACIONES (arts. 88)
DE LA INTERVENCIÓN - SECCIONES I, II y III (arts. 74 al 82)	CAPITULO XI
CAPITULO IX	DE LA CANCELACIÓN (arts. 89/95)
DE LA PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y DE LAS COPIAS - SECCIONES I y II (arts. 83 al 97)	CAPITULO XII
CAPITULO X	DE LA PRESCRIPCIÓN (arts. 96 y 97)
DE LAS ALTERACIONES (Art. 69)	CAPITULO XIII
CAPITULO XI	DISPOSICIONES GENERALES
DE LA PRESCRIPCIÓN (arts. 70 y 71)	DE LOS VALES o PAGARÉS (arts. 101 al 104)